



Expediente: **055910336611**  
Radicado: **AU-01222-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **13/04/2026** Hora: **16:14:12** Folios: **4**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ 134-1298-2020 del 21 de septiembre del 2020**, interpuesta por la señora **ISABEL ROMERO GEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **60.286.851**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente "*AFECTACIÓN DE PREDIO VECINO, POR MAL MANEJO QUE SE DIO A UN MATERIAL DE LLENO QUE REALIZARON LOS SEÑORES OSCAR FIDEL CARDONA Y SU ESPOSA, PECADO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO AFECTAR A SUS VECINOS, AFECTANDO LOS ÁRBOLES SEMBRADOS COMO CERCA VIVA HACE VARIOS AÑOS Y GENERANDO SEDIMENTACIÓN HACIA RIO COCORNA*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al sitio de interés el día 23 de septiembre del 2020, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0399-2020 del 30 de septiembre de 2020**.

Que por medio de la Resolución con radicado N° **134-0247-2020 del 05 de octubre de 2020**, se le requirió al señor **ÓSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía **71.600.244**, para que en un término de treinta (30) días hábiles diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



(...)

1. Retirar el material depositado sobre el cerco vivo de la especie (*Swinglea glutinosa*), teniendo la precaución de no erradicar estos arbustos y permitir su recuperación.
2. Construir una obra de contención y/o biomecánica liviana como trinchos, a lo largo del lindero y antes del cerco vivo, que eviten el arrastre de sedimentos al predio vecino, donde se ubica el humedal y que hace parte de la zona de protección o de retiro de la fuente hídrica afluente del Río Cocorná.
3. Sembrar cuatro (4) especies nativas y de alto valor ecológico como medida de mitigación por las posibles afectaciones ambientales ocasionadas en razón de la tala de un árbol de la especie denominada "Dinde".

(...)"

Que, en virtud de la Sentencia en Segunda Instancia, en proceso de Acción de Tutela, con radicado N° **05697311200120200011301**, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Laboral revoca, y en su lugar concede amparo de tutela al señor **ÓSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.600.244**.

Que por medio de la Resolución con radicado N° **134-01439-2021 del 02 de marzo de 2021**, la Corporación dejó sin efectos la Resolución con radicado N° **134-0247-2020 del 05 de octubre de 2020**.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-01513-2021 12 de mayo de 2021**, se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental relacionado a las posibles afectaciones ambientales realizadas en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 74°38'28.49" W, Y: 06°02'64.00" N, Z: 166 msnm**, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-10762-2021 del 30 de junio de 2021**, el señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.251.608**, como parte interesada solicitó visita técnica de control y seguimiento al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 74°38'28.49" W, Y: 06°02'64.00" N, Z: 166 msnm**, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que, en atención a la solicitud antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 8 de julio del 2021, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de control y seguimiento N° **IT-06739-2021 del 27 de octubre de 2021**.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-09862-2021 del 29 de octubre de 2021**, Cornare remitió al señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.251.608**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06739-2021 del 27 de octubre de 2021**.

Que, el día 3 de marzo de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio localizado

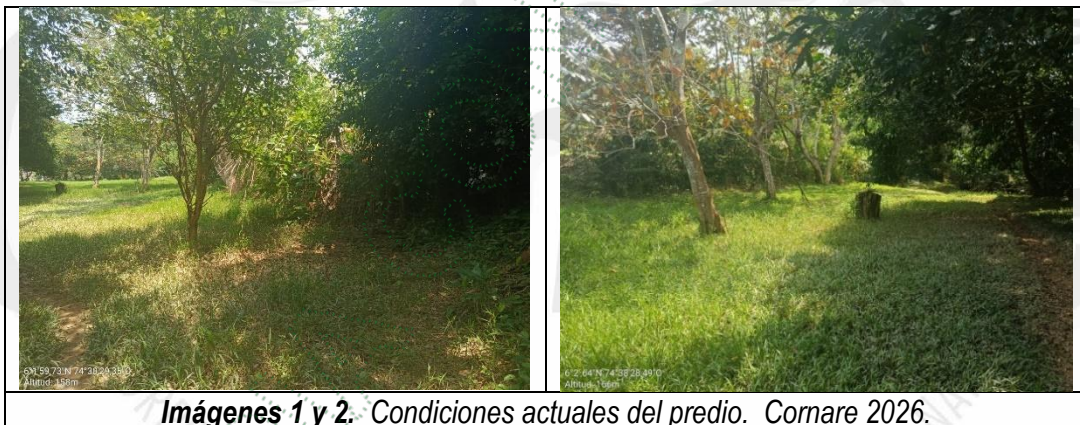
en las coordenadas geográficas **X: 74°38'28.49" W, Y: 06°02'64.00" N, Z: 166 msnm**, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01664-2026 del 24 de marzo de 2026**, de este informe emanaron las siguiente observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

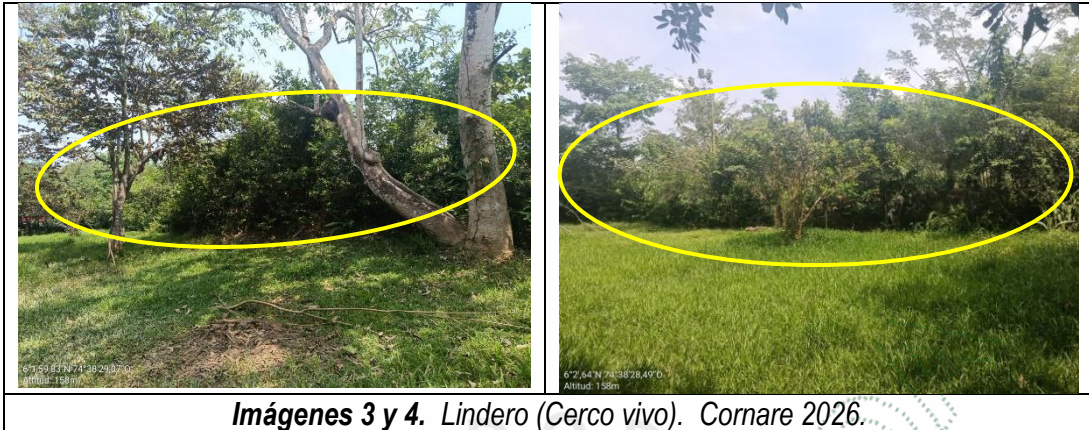
*El día 03 de marzo del 2026 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 74°38'28.49" W, Y: 06°02'64.00" N, Z: 166 msnm, ubicado en el Corregimiento Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo con el fin de verificar las condiciones actuales, durante el recorrido por el predio se evidencio lo siguiente:*

- *Se realizó recorrido detallado por el lindero involucrado en la queja ambiental inicial, con el fin de verificar las condiciones actuales del área donde anteriormente se realizaron movimientos de tierra y disposición de material de lleno. En el sitio fue posible identificar las zonas asociadas a dichas actividades; no obstante, actualmente el terreno presenta condiciones adecuadas de estabilidad, observándose el desarrollo de cobertura vegetal de manera natural sobre el área intervenida, lo cual contribuye a la protección del suelo y a la disminución de procesos erosivos en el sector. (Imágenes 1 y 2).*



**Imágenes 1 y 2.** Condiciones actuales del predio. Cornare 2026.

- *A lo largo del lindero se evidenció la presencia de cerco vivo conformado principalmente por individuos de la especie Limon Swinglea, el cual mantiene continuidad en gran parte del tramo recorrido. De igual forma, se observó el establecimiento de especies arbóreas y arbustivas, lo que evidencia un proceso de regeneración vegetal natural en el área intervenida y el fortalecimiento de la cobertura vegetal en el lugar. (Imágenes 3 y4)*



**Imágenes 3 y 4. Lindero (Cerco vivo). Cornare 2026.**

- Se realizó inspección visual de la fuente hídrica río Cocorná, observándose el cuerpo de agua en condiciones normales, sin presencia de turbidez ni evidencias de arrastre de sedimentos provenientes del área intervenida. De igual manera, no se evidenció deposición de material o sedimentos en el predio colindante donde inicialmente se reportaron los movimientos de tierra. (imagen 5)



**Imagen 5. Fuente hídrica. Cornare 2026.**

- Durante la visita se verificó que actualmente no se realizan actividades de movimiento de tierra, ni se evidenció presencia de maquinaria o intervenciones recientes que indiquen la continuidad o ampliación de las obras inicialmente reportadas en la queja ambiental con radicado N.º SCQ-134-1298-2020 del 21 de septiembre de 2020. En el área intervenida se observa crecimiento de cobertura vegetal, lo cual ha favorecido la estabilización natural del suelo. Asimismo, se estableció comunicación con el interesado, el señor Santiago López, quien manifestó que las actividades en el predio fueron suspendidas hace algún tiempo y que actualmente no se presentan afectaciones ambientales en el lugar.

### **Análisis Documental del expediente:**

- La Resolución No. 134-0247 del 05 de octubre de 2020 fue emitida por Cornare tras la atención de una queja ambiental relacionada con el manejo inadecuado de material de lleno en el predio del señor Óscar Fidel Cardona, donde una visita técnica evidenció movimientos de tierra sin obras de contención, afectación a un cerco vivo de Swinglea glutinosa, posible arrastre de sedimentos hacia un predio colindante y riesgo de afectación a un afluente del río Cocorná, así como la tala de

un árbol de la especie Dinde (*Maclura tinctoria*) sin autorización. Sin embargo, dicha resolución fue posteriormente dejada sin efectos mediante Resolución RE-01439 del 02 de marzo de 2021, en cumplimiento de un fallo de tutela que determinó la vulneración del debido proceso administrativo, motivo por el cual la Corporación inició posteriormente una indagación preliminar (Auto AU-01513 del 12 de mayo de 2021) para continuar la verificación de los hechos bajo el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

- Mediante radicado CE-10762-2021 del 30 de junio de 2021, el señor Santiago López remitió comunicación en la que aportó diversos documentos con el fin de sustentar las presuntas afectaciones en su predio “La Moya” (o Alsarisa). Entre los anexos se incluye un informe técnico de visita de la Alcaldía de Puerto Triunfo (30 de octubre de 2020), donde se señala que el material de lleno dispuesto en el predio vecino “El Ensueño” habría enterrado estacones y alambrados del lindero en aproximadamente 87 metros lineales, así como una certificación de la Secretaría de Planeación (22 de octubre de 2020) en la que se indica que no existen permisos para la ejecución de dichos movimientos de tierra. Igualmente, se allegaron declaraciones extraprocesales de testigos sobre presuntas afectaciones al cerco vivo, a individuos arbóreos y a un humedal, además de documentación relacionada con gestiones ante Catastro y Planeación Municipal para la actualización de la titularidad del predio. Estos anexos fueron presentados con el fin de sustentar las afectaciones que, según el interesado, se generaron por los movimientos de tierra realizados en el predio vecino.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con Radicado N° AU-01513-2021 12 de mayo de 2021, por medio del cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa sancionatoria.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra PERSONA INDETERMINADA por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	03/03/2026	X			Durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 03 de marzo de 2026, no se identificaron afectaciones ambientales activas en el sector del lindero donde anteriormente se reportaron movimientos de tierra. En el área intervenida se evidenció regeneración natural de la cobertura vegetal, lo cual ha favorecido la estabilidad del suelo y la recuperación de la capa vegetal. Asimismo, no se observaron evidencias de arrastre de sedimentos hacia el predio colindante denominado “La Moya”, ni hacia el afloramiento hídrico presente en la zona, el cual se encontró en condiciones normales y sin signos de turbidez. De igual manera, durante la visita no se evidenciaron nuevas intervenciones ni presencia de maquinaria, lo que permite establecer que las actividades que dieron origen a la queja ambiental no se encuentran en ejecución actualmente.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas: 1. Establecer la titularidad del predio objeto de la Queja ambiental N° SCQ-134- 1298 del 21 de septiembre de 2020, cuyas coordenadas geográficas son: X (W)- 74° 38' 26.90", Y(N) 06° 02' 1.10", Z 154 msnm, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo. 2. Realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas X (W) -74° 38' 26.90", Y(N) 06° 02' 1.10", Z 154 msnm, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná	03/03/2026	X			

del municipio de Puerto Triunfo con el propósito de identificar e individualizar el presunto infractor.				
---	--	--	--	--

## 26. CONCLUSIONES:

- *En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° 055910336611, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica el 03 de marzo de 2026 al predio ubicado en el corregimiento Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo. Durante la inspección se evidenció que las áreas del lindero donde anteriormente se realizaron movimientos de tierra y disposición de material de lleno presentan actualmente condiciones adecuadas de estabilidad, observándose regeneración vegetal natural y establecimiento de especies arbóreas y arbustivas, lo que ha favorecido la recuperación de la cobertura vegetal y la continuidad del cerco vivo de Swinglea.*
- *Se determina que el río Cocorná y los afloramientos hídricos del sector no presentan afectaciones asociadas a las intervenciones pasadas, observándose los cuerpos de agua en condiciones normales, sin presencia de turbidez ni evidencias de arrastre de sedimentos. Asimismo, se verificó que no se presenta deposición de material hacia el predio colindante “La Moya”, lo cual coincide con lo manifestado por el señor Santiago López.*
- *Se verificó que actualmente no se desarrollan actualmente actividades de movimiento de tierra ni disposición de material de lleno en el predio objeto de seguimiento, evidenciándose la suspensión de las intervenciones que dieron origen a la queja ambiental. En consecuencia, no se identifican impactos ambientales que requieran la implementación de medidas de control adicionales en el momento.*

(...).”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01664-2026 del 24 de marzo de 2026**, se evidenció que se suspendieron las actividades de movimientos de tierra y disposición de material de lleno en el punto objeto de la queja ambiental, predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 74°38'28.49" W, Y: 06°02'64.00" N, Z: 166 msnm**, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; así mismo, en dicho predio se permitió la regeneración natural del lugar, y no se identificó ningún movimiento de tierra, ni disposición de material de lleno, haciendo prescindible continuar con el presente trámite de queja ambiental; además, el término de la indagación preliminar ya se encuentra vencido y por ende se procederá con el archivo de la misma.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **055910336611**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01664-2026** del **24 de marzo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **AU-01513-2021 12 de mayo de 2021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **055910336611**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **055910336611**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Indagación Preliminar de Carácter Administrativo.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Yuver Andrés Gutiérrez / Jorge Luis Prada Orjuela**

Fecha: **27/03/2026**